

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL ESPECIAL

El Pueblo de Puerto Rico

Apelado

v.

Xavier Jiménez Bencevi

Apelante

KLAN201300520

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Caso Núm.  
DVI2008G0017,  
DLA2008G0170-171,  
DDS2009M0006

Sobre:  
Art. 106, Art. 5.06 y  
Art. 5.15 Ley de  
Armas

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir.<sup>1</sup>

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de abril de 2016.

I.

El 28 de agosto de 2007, aproximadamente a las 8:45 p.m., el Sgto. José A. Pérez Caldero fue informado por el retén de la Comandancia de la Policía, del hallazgo de un cadáver en una estructura abandonada que se utilizaba como hospitalillo frente al residencial Falling Torrech. Al llegar al lugar junto al fiscal de turno, Pérez Caldero encontró 11 casquillos calibre 7.62 x 39, compatibles con un AK-47.

En horas de la mañana del día siguiente, 29 de agosto de 2007, el agente Carlos Ríos Treviño, asignado a investigar el caso, recibió una llamada anónima, que lo condujo hasta el residencial Falling Torrech. Allí investigó un vehículo Mazda Protege, color vino, vinculado al asesinato de Eduardo Cabrera Rivas (conocido como *Corn Flakes*). De la información brindada por la dueña

---

<sup>1</sup> Conforme a la Orden Administrativa TA-2014-062 del 24 de marzo de 2014 el Panel quedó compuesto como Presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir.

registral del vehículo, el agente Ríos Treviño regresó al residencial Falling Torrech a buscar a "Xavier". Luego, en la División de Servicios Técnicos de la Comandancia encontró la ficha --mugshot--, correspondiente a Xavier Jiménez Benceví. Con dicha información, el agente acudió a al residencial Falling Torrech donde, según la ficha, residía Jiménez Benceví. Sin embargo, allí le dijeron que éste no vivía en la misma y que tampoco reconocían al individuo de la foto en la ficha.

Así las cosas, el 24 de septiembre de 2007 el agente Ríos Treviño recibió una llamada de su Supervisor indicándole que en la División de Robos tenían a un joven de nombre Eduardo Jiménez Benceví. El individuo estaba con la agente Vivian Colón Vargas, quien investigaba un robo. Al personarse a la División de Robos, el agente descubrió que el joven que indicaba ser Eduardo Jiménez Benceví realmente era Xavier Jiménez Benceví.

Luego de leerle y explicarle las advertencias de ley, el agente Ríos Treviño le preguntó a Jiménez Benceví si estaba dispuesto a declarar respecto a la muerte de "Corn Flakes". De inmediato, Jiménez Benceví respondió que *Corn Flakes* le había tirado primero. Narró que el 28 de agosto de 2007, mientras se dirigía al residencial Falling Torrech, *Corn Flakes* le hizo cuatro disparos. Jiménez Benceví logró correr y esconderse en el residencial. Luego, caída la noche, salió de su residencia, divisó el vehículo de *Corn Flakes* y armado con un AK-47 propiedad de un amigo, asestó alrededor de cinco disparos a *Corn Flakes*.

Por estos hechos el Ministerio Público presentó cargos contra Jiménez Benceví por infracción a los artículos 106 del Código Penal de 2004 y 5.06 y 5.15 de la Ley de Armas. Agotadas las etapas preliminares, el Juicio inició ante un Jurado el 4 de octubre del 2012. Sometido el caso por las partes, y luego de la correspondiente deliberación, el Jurado rindió un veredicto de

culpabilidad por todos los cargos imputados. El 8 de marzo de 2013 el Tribunal dictó sentencia condenando a Jiménez Benceví a una pena global de reclusión de ciento cincuenta y nueve (159) años.

Inconforme, oportunamente Jiménez Benceví recurrió ante nos mediante *Apelación Criminal*.<sup>2</sup> En esencia, alega que el Tribunal de Primera Instancia erró al no inhibir a la Jueza que presidió el Juicio; al denegar una prueba sobre su estado mental y; al no tomar las medidas pertinentes para evitar el efecto adverso de la supuesta publicidad que recibió el caso. Sostiene, además, que dicho Foro erró al no otorgarle una absolución perentoria debido a la supuesta ilegalidad del arresto, y al no suprimir su confesión, a pesar de haber sido obtenida como producto del arresto ilegal.

Debidamente perfeccionado el recurso, procedemos a resolver con el beneficio de los alegatos de las partes, la transcripción de la prueba oral, el Derecho y jurisprudencia aplicable.

## II.

Como primer señalamiento, Jiménez Benceví expone varias razones por las que debemos revertir el veredicto de culpabilidad

---

<sup>2</sup> Plantea:

### IV. SEÑALAMIENTOS DE ERRORES

A. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL NO SUSPENDER EL JUICIO A PESAR DEL SR. JIMÉNEZ BENCEVÍ HABER SIDO UNA DE LAS FIGURAS PRINCIPALES EN LA CAMPAÑA A FAVOR DEL SÍ EN EL REFERENDUM SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA FIANZA COMO PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

a. ERRÓ EL TRIBUNAL AL NO INHIBIR A LA JUEZ MEJÍAS.

b. ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA EN DENEGAR UNA PRUEBA SOBRE ESTADO MENTAL DEL ACUSADO.

c. ERRÓ EL TRIBUNAL AL NO TOMAR MEDIDAS RECONOCIDAS JURISPRUDENCIALMENTE PARA EVITAR EL EFECTO ADVERSO DE LA PUBLICIDAD, A PESAR DE HABER DICHO QUE LO HARÍA MEDIANTE RESOLUCIÓN.

d. EL TRIBUNAL FUE PREJUICIADO Y TENÍA ÁNIMO PREVENIDO EN EL CASO DE AUTOS.

B. ERRÓ EL TRIBUNAL AL NO OTORGAR UNA ABSOLUCIÓN PERENTORIA DEBIDO A LA ILEGALIDAD DEL ARRESTO.

C. ERRÓ EL TRIBUNAL AL NO SUPRIMIR LA EVIDENCIA A PESAR DE SER UN ARRESTO PATENTEMENTE ILEGAL, COMO FRUTO DEL ÁRBOL PONZOÑOSO.

D. DEBIDO AL CÚMULO DE ERRORES NO HUBO UN JUICIO JUSTO E IMPARCIAL.

rendido por el Jurado. Todas inciden en la forma en que la Jueza Awilda Mejías manejó los procedimientos. Veamos por separado la procedencia de sus planteamientos.

En primer plano, Jiménez Benceví aduce que el Tribunal de Primera Instancia debió inhibir a la Jueza por ésta tener una opinión formada y estar prejuiciada contra él. En apoyo de su contención de prejuicio y parcialidad de parte de la Jueza, indica que constantemente ésta le decía “embustero”. Señaló que en una ocasión particular, mientras discutían las fechas en que se vería el juicio, la Jueza “salió de sala disparada” para corroborar la información brindada por el abogado defensor de que estaba viendo otro juicio por jurado en otra sala.

Hemos examinado la transcripción de los dos días de vista y no encontramos conducta de la Jueza que pudiéramos calificar como irrespetuosa. Así también lo estimó el Juez que denegó la solicitud de inhibición, al consignar en su *Minuta* que “no surge de la Resolución, ni de las minutas, ni de parte alguna del expediente que la jueza Mejías le haya dicho la palabra “embustero” al licenciado Armenteros. Más adelante, en la misma *Minuta* el Tribunal le aseguró al abogado “que no surge de las minutas, ni de las resoluciones, ni de las notificaciones, que la jueza le haya faltado el respeto”.

Aun dando entera veracidad a la versión del abogado de que la Jueza acudió a otro juez para corroborar la información que se le había brindado, ello para nada demuestra prejuicio o parcialidad de su parte. A lo sumo, dicha actuación respondió al celo que tuvo la Jueza de que los procedimientos se condujeran de forma compatible con los cánones de ética profesional. No erró el Tribunal al denegar la solicitud de inhibición de la Jueza Mejías.

Como segunda razón para invalidar el veredicto del Jurado, Jiménez Benceví sostiene que el Foro *a quo* erró al denegar una

prueba sobre su estado mental. Se refiere a unos informes médicos psiquiátricos que surgieron como parte de un protocolo en un caso de pena de muerte que se seguía contra él, en el foro federal. Su alegación carece de todo mérito.

Primero, el mismo Jiménez Benceví admite que, además de no tenerlos disponibles, se trataba de un diagnóstico preliminar. Segundo, nunca presentó como defensa su inimputabilidad ni su procesabilidad. En fin, no existió un ápice de evidencia científica que moviera la discreción del Tribunal a esperar que dicha prueba estuviera disponible y luego, aceptar un diagnóstico preliminar, no final, u alguna otra prueba tendente a demostrar incapacidad mental de Jiménez Benceví. Este error tampoco fue cometido.

En tercer lugar, Jiménez Benceví alega que el Tribunal erró al no tomar medidas para evitar el efecto adverso que la propaganda o publicidad excesiva tuvo sobre su derecho a un juicio justo. Insiste en que el Foro *a quo* debió suspender el Juicio por haber sido él una de las figuras principales en la campaña a favor del sí en el *Referendum* sobre la eliminación de la fianza como protección constitucional. Se refiere a que varias campañas publicitarias que favorecían la eliminación de la fianza utilizaron su nombre e imagen para destacar que estando libre bajo fianza, fue acusado de matar a un testigo federal y de tratar de asesinar a dos policías. Tampoco le asiste la razón.

La doctrina jurídica ha reiterado que la mera publicación de noticias sobre un proceso judicial no viola, *per se*, el derecho constitucional de todo acusado a un juicio justo e imparcial.<sup>3</sup> Corresponde al acusado demostrar satisfactoriamente que la publicidad generada fue de tal naturaleza, impacto y exposición,

---

<sup>3</sup> *Pueblo v. Lebrón González*, 113 DPR 81 (1982); *Pueblo v. Meliá Leon*, 143 DPR 708 (1997); *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 DPR 865 (1996).

que se le privó de su derecho a un juicio imparcial.<sup>4</sup> En vista de la presunción de legalidad y corrección que cobija a toda sentencia, no basta meramente alegar que se difundió una noticia de forma perjudicial o inflamatoria. Tiene que demostrarse que tal difusión tuvo un efecto pernicioso real en el ánimo del juzgador de los hechos.<sup>5</sup>

Respecto a la alegación de publicidad excesiva, el análisis realizado por el Foro primario permitió concluir que ninguno de los artículos de periódico, en los cuales Jiménez Benceví basó su alegación, muestra que este fuese la figura principal para la campaña del Sí en el *Referendum* para enmendar la Cláusula de nuestra Constitución que concede el derecho absoluto a la fianza. En todo caso, el Tribunal propuso impartir instrucciones exhaustivas sobre la responsabilidad de rendir un veredicto basado en la prueba vertida en el juicio sin tomar en consideración la información obtenida de otras fuentes.

La transcripción de las vistas de la desinsaculación de Jurado demuestra que todos los potenciales candidatos a jurado fueron ampliamente cuestionados acerca de su objetividad para evaluar los hechos y la prueba de la causa criminal instada contra el acusado, y respecto a los derechos constitucionales que cobijan a todo acusado de delito, entre otros aspectos. La Jueza de instancia fue incisiva en cuanto a advertirles que no podían hablar con nadie del caso y tampoco de la prueba desfilada, y de que solo podían formar una opinión a la luz de la prueba presentada y admitida en el Juicio.

En cuanto a la búsqueda de información por *internet* relacionada al caso por parte de varios miembros del panel de potenciales jurados, el Tribunal correctamente razonó que no

---

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> *Pueblo v. Rivera Nazario, supra.*

podía inferirse de tal hecho que todos los demás candidatos estaban contaminados. Acogiendo la recomendación de la Defensa, como medida paliativa, el Tribunal examinó individualmente a los potenciales jurados que aceptaron haber buscado información del caso en *internet* y excusó a 4 de ellos, por entender que estaban prejuiciados y no podían ser rehabilitados.<sup>6</sup>

Tampoco nos convence la alegación de que debió secuestrarse al Jurado para minimizar el efecto adverso que tuvo la supuesta publicidad excesiva. Ya hemos concluido que no hubo publicidad excesiva que lacerara el derecho de Jiménez Benceví a un juicio justo e imparcial. De nuevo, en aras de atender la legítima preocupación de la Defensa, el Foro recurrido acogió su recomendación de evaluar individualmente a todo aquel candidato a jurado que admitió haber buscado información del acusado en los medios informáticos y procedió a excluir del panel a todos aquellos que demostraron no poder ser imparciales ni rehabilitados mediante las correspondientes instrucciones.

Jiménez Benceví argumenta además, que apenas tuvo de 100 a 120 minutos para conducir su *voir dire* y que mediaron muchas interrupciones y atropellos en el proceso que demostraron el ánimo prejuiciado del Tribunal. Añade que no se tomaron medidas adicionales, tales como, concederle recusaciones perentorias adicionales o secuestrar al Jurado. Por entender que el Foro recurrido actuó dentro de los parámetros discrecionales, concluimos que este error tampoco se cometió. Nos explicamos.

A través de la desinsaculación del jurado o *voir-dire*, se selecciona al jurado que habrá de fungir como juzgador de hechos. Consiste del examen que hacen, tanto el juez, el ministerio fiscal y la defensa, a los candidatos a jurados con miras a llegar al número deseado de jurados mediante las llamadas recusaciones

---

<sup>6</sup> T.E., día 4 de octubre de 2012, págs. 43 a la 93.

individuales.<sup>7</sup> Es sin duda, una de las etapas más críticas e importantes de un juicio criminal, pues se busca garantizar que el jurado que intervendrá en el proceso como juzgador supremo de los hechos será uno imparcial, capacitado y libre de prejuicios.<sup>8</sup> Sobre todo el proceso siempre gravita una amplia discreción y facultad del juez para dirigir y tener mayor control.<sup>9</sup> El Tribunal de Primera Instancia goza de un poder inherente para gobernar los procesos y mantener el orden en las salas judiciales. En tal función, puede tomar aquellas medidas que sean razonables para que el proceso de desinsaculación del jurado se tramite de forma rápida y correcta.

La Regla 119(b) de Procedimiento Criminal<sup>10</sup> dispone la forma de llevar a cabo el proceso de desinsaculación. Establece que “[e]l tribunal examinará y formulará al jurado las preguntas pertinentes a su capacidad para actuar”. El inciso (b) añade, que “[e]l tribunal permitirá a las partes efectuar un examen adicional a los jurados potenciales.”

A través del *voir dire*, las partes tienen oportunidad de recusar a los jurados perentoria o motivadamente.<sup>11</sup> En los casos, como el presente, en los que existe un acusado de un delito que apareje necesariamente la pena de 99 años de reclusión o separación permanente de la sociedad, la Regla 123 de las de Procedimiento Criminal<sup>12</sup> concede, tanto al acusado como al ministerio público, 10 recusaciones perentorias a cada uno.

---

<sup>7</sup> E.L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Editorial Forum, Vol. II, 1993, pág. 386.

<sup>8</sup> *Pueblo v. Jiménez Hernández*, 116 DPR 632 (1985). Véase; también: Dora Nevares Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, Inst. para el Desarrollo del Derecho, Inc., 6ta. ed., 2001, pág. 170.

<sup>9</sup> *Pueblo v. Jiménez Hernández*, *supra*.

<sup>10</sup> 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 119.

<sup>11</sup> A tenor con la Regla 118 de las de Procedimiento Criminal, “[l]a recusación individual podrá ser perentoria o motivada.” 34 LPRA Ap. II, R. 118.

<sup>12</sup> Dispone:

En todo caso por un delito que apareje necesariamente la pena de noventa y nueve (99) años de reclusión o separación de la sociedad, el acusado y El Pueblo tendrán derecho a diez recusaciones perentorias cada uno. En todos los demás casos el acusado y El Pueblo tendrán derecho a siete recusaciones



En cuanto a las recusaciones motivadas, la Regla 121 del mismo cuerpo de normas reglamentarias dispone de una serie de fundamentos por los cuales pueden solicitarse. Establece:

La recusación motivada de un jurado podrá hacerse por cualquiera de los siguientes fundamentos:

(a) Que no es elegible para actuar como tal.

(b) Que tiene parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, su abogado, el fiscal, con la persona que se alega agraviada o con aquélla cuya denuncia motivó la causa.

(c) Que tiene con el acusado o con la persona que se alega agraviada relaciones de tutor y pupilo, de abogado y cliente, de patrono y empleado, o de propietario e inquilino; que es parte contraria al acusado en una causa civil, o que lo ha acusado o ha sido acusado por él en un proceso criminal.

(d) Que ha actuado en un jurado que ha juzgado a otra persona por los mismos hechos que motivan la acusación, o ha pertenecido a otro jurado que juzgó la misma causa, o que tiene conocimiento personal de hechos esenciales en la causa.

(e) Que no puede juzgar la causa con completa imparcialidad. No será motivo de incapacidad para actuar como miembro del jurado el hecho de que la persona haya formado o expresado su opinión acerca del asunto o causa que haya de someterse a la deliberación de aquél, si dicha opinión se funda en rumores públicos, manifestaciones de la prensa, o en la notoriedad del caso, siempre que a juicio del tribunal, previa la declaración que bajo juramento o en otra forma preste, la persona esté en aptitud, no obstante dicha opinión, de actuar con entera imparcialidad y rectitud en el asunto que a ella haya de someterse.

Se ha resuelto que la concesión o denegatoria de estas recusaciones depende en gran parte de la discreción del tribunal. Únicamente evaluaremos su corrección y alteraremos su determinación, en casos de abuso de discreción.<sup>13</sup> De igual forma, en cuanto a los métodos para seleccionar y juramentar al jurado --el método largo o el método corto--, a pesar de que el Tribunal Supremo ha recomendado que se siga el método largo,<sup>14</sup> los foros apelativos no intervendremos con la determinación del foro

---

perentorias cada uno. Formulada recusación perentoria contra un jurado, éste deberá ser excluido y no podrá actuar en la causa.

<sup>13</sup> *Pueblo v. Jiménez Hernández*, *supra*, pág. 636; *Pueblo v. Prados García*, 99 DPR 384, 393 (1970); *Pueblo v. Montañez*, 54 DPR 852 (1939).

<sup>14</sup> *Pueblo v. Morales*, 66 DPR 10, 15 (1946); *Pueblo v. Torres*, 48 DPR 39, 46 (1935).

primario al escoger cualquiera de ellos, salvo claro abuso de discreción.<sup>15</sup>

Si el Tribunal opta por utilizar el método corto, cada candidato queda automáticamente seleccionado una vez es examinado, si no es recusado. Al terminar el *voir dire* de dicho panel de jurados, se le toma el juramento definitivo. Ello impide que pueda ser recusado posteriormente, aunque las partes tengan disponibles recusaciones perentorias para ello o hubiera motivo para excluirlo motivadamente.

Contrario al método corto, al utilizarse el método largo se celebran todos los *voir dire* necesarios a todos los potenciales jurados hasta que las partes agoten sus recusaciones o expresen no ejercer las mismas. Es entonces cuando queda constituido el jurado. Este método largo permite que las partes puedan recusar a un candidato luego de haber realizado varios *voir dire* anteriormente, pues solo al final es que se toma el juramento definitivo a los jurados seleccionados.<sup>16</sup>

En este caso, si bien el Foro primario en su discreción, optó por utilizar el método largo para desinsacular al Jurado, llevó a cabo un extenso y riguroso *voir dire* a los fines de examinar el

---

<sup>15</sup> *Pueblo v. Torres*, supra. La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651(1997); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203 (1990); *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197 (1964). No significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho. *Pueblo v. Sánchez González*, ante; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. De Aguadilla*, supra. Como se sabe, como regla general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170 (1992). Así, de ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, acrecen la deferencia de los foros apelativos. Solo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000).

<sup>16</sup> Véase: E.L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, Sec. 30.5, págs. 394-395. Véase: D. Nevares-Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, San Juan, Puerto Rico, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 1998, pág. 171; *Pueblo v. Romero Rodríguez*, 112 DPR 437, 444-445 (1982).

efecto de la publicidad en el Jurado. Además de la hora que en un principio concedió a las partes, extendió dicho tiempo por una hora y media adicional, para un total de 2 horas y media. En principio el abogado defensor consumió una hora y la Juez le añadió hora y media adicional.<sup>17</sup> Ello, además de razonable y constituir tiempo suficiente para realizar un adecuado *voir dire*, se ajusta a la práctica general en estos procedimientos.

Además, el Tribunal tomó medidas concretas con el fin de subsanar cualquier efecto negativo que pudo producir en el Jurado la publicidad del mismo. Como dijimos, paliativamente el Tribunal examinó individualmente a los candidatos a jurado que aceptaron haber buscado información del caso en *internet* y excusó a 4 de ellos por entender que estaban prejuiciados y no podían ser rehabilitados.<sup>18</sup>

En cuanto a las alegadas interrupciones durante el tiempo que la Defensa dirigía sus preguntas a los potenciales jurados, la transcripción de las vistas del 4 y 5 de octubre de 2012 refleja que las mismas son atribuibles únicamente a la Defensa. También surge, que en atención a tales interrupciones, el Tribunal extendió el tiempo para que la Defensa completara sus preguntas cuando así lo entendió pertinente.

Jiménez Benceví expresa además, que no se le concedieron recusaciones perentorias adicionales a las establecidas por ley. Tampoco tiene razón. Como mencionamos previamente, la concesión de recusaciones perentorias adicionales a las establecidas reglamentariamente, es facultad discrecional del juez. Corresponde a las partes convencer al Tribunal de la necesidad de ejercer recusaciones perentorias adicionales. Lejos de eso, la Defensa nunca planteó oportunamente reparo a la determinación

---

<sup>17</sup> T.E., día 4 de octubre de 2012, págs. 11 y 93.

<sup>18</sup> T.E., día 4 de octubre de 2012, págs. 43 a la 93.

del número de recusaciones perentorias a las que cada parte tenía derecho. Además de permitir a las partes ejercer todas las recusaciones perentorias a las que tenían derecho, entendió que los candidatos habían sido rehabilitados de cualquier prejuicio, por lo que denegó varias recusaciones motivadas sometidas por la Defensa. No encontramos razón para intervenir y revertir tales determinaciones.

Tampoco nos convence la alegación de que debió secuestrarse al Jurado para minimizar el efecto adverso que tuvo la supuesta publicidad excesiva. Ya hemos concluido que no hubo publicidad excesiva que lacerara el derecho de Jiménez Benceví a un juicio justo e imparcial. Nada en el récord judicial nos conmina a concluir que existió la necesidad de tomar la medida extrema de secuestrar al Jurado.

En cuanto a las instrucciones al Jurado, Jiménez Benceví señala lacónicamente, que “no se dieron instrucciones adicionales de las que usualmente se dan”. Sin embargo, los autos reflejan que además de impartir al Jurado las instrucciones acordadas por las partes, la Jueza, como es usual, preguntó a las partes si tenían algún reparo, a lo que la Defensa respondió no tener reparo alguno.<sup>19</sup>

En resumen, el manejo de los procedimientos por parte del Tribunal fue conforme a derecho y a tenor con su amplia autoridad y discreción para llevar a cabo el proceso. El alegado error no fue cometido.

### III.

En su segundo señalamiento de error, Jiménez Benceví sostiene que el Tribunal de Primera Instancia incidió al no absolverlo perentoriamente, a pesar de la ilegalidad de su arresto. En estrecha relación con este planteamiento, en su tercer

---

<sup>19</sup> T.E., día 26 de octubre de 2012, págs. 1 a la 19.

señalamiento, alega que el Foro recurrido debió suprimir su confesión por haber sido fruto del árbol ponzoñoso. Arguye que fue arrestado sin motivos fundados, y que la confesión por el delito de asesinato que ofreció, resultó inadmisibile tras ser descartado como sospechoso del delito por el cual fue detenido --Robo--. Asegura que de haberse excluido dicha confesión, entonces no hubiera podido sobrevenir un veredicto de culpabilidad. Tampoco le asiste la razón. Veamos por qué.

La Regla 11(b) de Procedimiento Criminal<sup>20</sup> establece que un agente del orden público puede arrestar sin orden judicial previa cuando “la persona arrestada hubiese cometido un delito grave (felony), aunque no en su presencia”. De haber motivos fundados para realizar el arresto, la intervención policial es legal y el registro incidental al mismo también queda validado.<sup>21</sup> Al evaluar *a posteriori* la cuestión de si un agente del Estado ha tenido motivos fundados para intervenir con un ciudadano es necesario tomar en consideración: i) que el concepto motivos fundados es sinónimo de causa probable;<sup>22</sup> ii) la evaluación posterior que se va hacer de la determinación que en su momento tuvo el agente para concluir que había motivos fundados es la que haría una persona prudente y razonable confrontada con esas circunstancias;<sup>23</sup> y iii) que la Regla 11 de Procedimiento Criminal legitima un arresto sin mandamiento u orden judicial siempre y cuando, al momento de actuar el agente, éste hubiese tenido motivos fundados para creer que la persona intervenida había cometido un delito grave, ello **independientemente del hecho de que en efecto dicho delito se hubiese cometido o no.**<sup>24</sup>

<sup>20</sup> 34 LPRA Ap., II, R. 11(b).

<sup>21</sup> *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 D.P.R. 549 (2002).

<sup>22</sup> *Pueblo v. Díaz Díaz*, 106 D.P.R. 348, 353 (1977); *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 D.P.R. 762 (1991)

<sup>23</sup> *Pueblo v. Alcalá Fernández*, 109 D.P.R. 326, 33 1-332 (1980)

<sup>24</sup> *Pueblo v. Alcalá Fernández*, 109 D.P.R. a la pág. 331.

Según el testimonio de la agente Vivian Colón Vargas, el 24 de septiembre de 2007, a eso de las 2:00 p.m., mientras investigaba unas querellas de robo en *Walgreens*, vio el video de la farmacia y se percató de que el robo lo habían perpetrado de ocho a doce personas. Los describió como trigueños, jóvenes, delgados, que vestían ropa oscura y mahones. Uno de ellos tenía la mitad de la **cara quemada y deformada**.

Posteriormente, mientras patrullaba por la calle 24 de Sierra Bayamón y la plazoleta del Canton Mall, en dirección a Falling Torrech, observó una casa blanca de altos y bajos y en el balcón vio a un joven **con la cara quemada y deformada**. Continuó la marcha y consultó con su Supervisor sobre el procedimiento a seguir. Su Supervisor le instruyó a que esperara que el sujeto saliera de la residencia y se cerciorara de que era la persona que estaba buscando. La agente volvió a la residencia y cuando el sujeto se percató de la presencia de la Policía empezó a correr hacia el residencial Falling Torrech. La agente salió corriendo detrás del sujeto hasta que logró detenerlo como 5 casas más adelante. Tras detenerlo, le leyó las advertencias, le explicó el motivo de la intervención y lo puso bajo arresto. En eso, al mirar hacia la casa de la cual había salido el sujeto, vio que había un Honda Accord, color vino oscuro y que en su interior, en el asiento de chofer, estaba un sujeto, al que identificó como el señor Jiménez Benceví. En eso ve que en el vehículo se montaron 4 sujetos más.<sup>25</sup>

La agente Colón Vargas testificó que el vehículo salió a toda velocidad y que los sujetos que estaban en el mismo eran trigueños, delgados y jóvenes, características similares a las de los sujetos que vio en el video de seguridad de *Walgreens*. Como estaba todavía con el sujeto que acababa de arrestar, la agente

---

<sup>25</sup> T.E., día 10 de octubre de 2012, págs. 39-47.

informó por radio que había visto a 4 sospechosos del robo en *Walgreens* y pidió refuerzos. La agente aseguró tener motivos fundados para detener a Jiménez Benceví y a los ocupantes del vehículo Honda Accord, pues entendía que eran sospechosos del robo a *Walgreens*.

Mientras se dirigía al Cuartel, la agente se percató que el Honda Accord se encontraba en la congestión vehicular frente al Canton Mall. Aprovechó la oportunidad e intervino con los 4 sujetos que se encontraban en el vehículo. Les explicó el motivo de la intervención, les leyó las advertencias y los llevó al Cuartel. Una vez en el Cuartel, les pidió sus identificaciones, pero ninguno tenía. Entrevistó individualmente a los detenidos, y por último, a Jiménez Benceví. Luego de entrevistarlo lo descartó como sospechoso del robo a la farmacia *Walgreens*. La agente señaló que al principio Jiménez Benceví alegó llamarse Eduardo.

En eso, el agente Ríos Treviño, de la División de Homicidios, llegó al Cuartel y al ver a Jiménez Benceví le dice a la agente que él lo conoce, que es Xavier Jiménez Benceví y que estaba relacionado a un asesinato que estaba investigando. Fue entonces que el agente Ríos Treviño le leyó las advertencias de ley a Jiménez Benceví y se lo llevó a su oficina. <sup>26</sup>

Con el relato de la agente Colón Vargas, a quien el Jurado le dio entera credibilidad, el Estado pudo demostrar que ésta detuvo válidamente a Jiménez Benceví junto a los individuos que lo acompañaron, pues tenían características similares a los sujetos captados en un video mientras realizaban un robo en *Walgreens*. Tanto la conducta delictiva que investigaba --robos--, como lo que observó en los videos sobre los implicados en dichos delitos, invistió a dicha agente de los motivos fundados necesarios para intervenir con el sujeto que mostraba parte de su rostro quemado,

---

<sup>26</sup> T.E., día 10 de octubre de 2012, págs. 47-50.

junto a otros 4 jóvenes con similares características a los demás sospechosos que aparecían en el video. De hecho, tan pronto Jiménez Benceví se percató de la presencia de la Policía, salió a toda velocidad en un vehículo junto a los otros 3 individuos. La posterior conclusión de que no eran los mismos sujetos que robaron la farmacia, no invalida los motivos fundados que tuvo la agente para detenerlos.<sup>27</sup>

Si consideráramos para fines exclusivamente argumentativos que la detención o el arresto de Jiménez Benceví fue ilegal, su confesión mientras estaba bajo la custodia de los agentes del orden público, fue válidamente obtenida. Veamos.

En *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 D.P.R. 1 (2013), el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó los factores esbozados por el Tribunal Supremo Federal en *Brown v. Illinois*, 422 U.S. 590 (1975), para determinar la admisibilidad de una confesión o admisión realizada luego de un arresto ilegal. Estos son: (1) si se hicieron las advertencias legales, (2) el tiempo transcurrido entre el arresto ilegal y la confesión, (3) las causas interventoras y, (4) el propósito y flagrancia de la conducta ilegal de los funcionarios del Estado. Ciertamente, ninguno de estos factores es determinante *per se*, teniéndose que evaluar la controversia caso a caso a la luz de la totalidad de las circunstancias.

En cuanto al primer criterio, aunque importante, el mero hecho de que se impartan las advertencias legales no implica que la confesión sea admisible. Tiene que ser sopesado en conjunto con los demás. Respecto al tiempo entre el arresto y la confesión, la jurisprudencia no ha sido consistente en establecer un parámetro preciso. Por otro lado, el factor de la causa interventora busca identificar eventos que pueda “romper la cadena entre dicho

---

<sup>27</sup> *Delaware v. Prouse*, 440 U.S. 648 (1979); *Ortiz v. D.T.O.P.*, 164 D.P.R. 361 (2005).



arresto ilegal y confesión.”<sup>28</sup> La causa interventora tiene que ser “un suceso externo e independiente a la ilegalidad del arresto”.<sup>29</sup> Por ejemplo, recibir asistencia legal, manifestación espontánea y que haya culminado la detención ilegal, entre otros.

Por último, la conducta del Estado no puede ser un intento evidente de beneficiarse de sus actuaciones ilegales. “En esencia, este factor establece que para que la confesión o admisión obtenida ilegalmente pueda prevalecer como prueba sustantiva, de la evidencia presentada por el Ministerio Público debe surgir que la acción de los funcionarios que llevaron a cabo el arresto ilegal no iba dirigida a obtener la admisión o confesión producto de la intervención para la cual no tenían motivos fundados.”<sup>30</sup>

Examinados los eventos tal y como fueron expuestos en el Juicio, a la luz de los mencionados factores, tenemos que concluir que la confesión ofrecida por Jiménez Benceví fue válidamente obtenida.

No existe controversia en cuanto a que los agentes le hicieron las advertencias de ley a Jiménez Benceví en varias ocasiones. En segundo lugar, de la prueba testifical surge que no transcurrió tiempo considerable desde la detención inicial hasta el momento en que Jiménez Benceví decidió hablar con el agente Ríos sobre el asesinato de *Corn Flakes*. La agente Colón Vargas indicó que intervino con Jiménez Benceví a eso de las 3:00 p.m. y antes de las 5:00 p.m. éste pasó a la custodia del agente Ríos Treviño. El agente Ríos Treviño sostuvo que comenzó a entrevistar al sospechoso a eso de las 4:45 p.m. La entrevista duró aproximadamente dos (2) horas. Habiendo transcurrido cuatro horas desde la detención inicial y la confesión, no hay bases para

---

<sup>28</sup> *Pueblo v. Nieves Vives*, supra, pág. 11.

<sup>29</sup> Id.

<sup>30</sup> *Pueblo v. Nieves Vives*, supra, pág. 11.

concluir que en este caso medió una gran cantidad de tiempo entre el arresto y la confesión.

Como un factor de inmenso valor, en este caso ocurrió una causa interventora que extinguió definitivamente cualquier resabio de ilegalidad en la detención de Jiménez Benceví. Según la prueba, el agente Ríos Treviño, quien no intervino en la detención inicial, tuvo motivos fundados para detener a Jiménez Benceví tras recibir una confidencia telefónica sobre el asesinato de *Corn Flakes*. La llamada anónima implicaba a un vehículo marca Mazda, modelo Protegé, color vino, con un impacto en la parte delantera, el cual estaba estacionado cerca de la cancha del Residencial Falling Torrech. Tras corroborar la confidencia, la titular registral del vehículo le indicó al agente haber vendido el vehículo a un joven de nombre Xavier. Luego de ello, Ríos Treviño ocupó el vehículo y lo llevó a la Comandancia. En la Comandancia, el agente Ríos Treviño acudió a la División de Servicios Técnicos donde consiguió la ficha correspondiente de Xavier Jiménez Benceví. Con la información recopilada y debidamente corroborada, sin lugar a duda este agente sí tuvo motivos fundados para detener a Jiménez Benceví.

Carece de todo mérito la alegación de que Ríos Treviño se aprovechó de la alegada detención ilegal para asumir la custodia de Jiménez Benceví e interrogarlo. Además de tener suficientes motivos fundados para arrestarlo, el agente Ríos Treviño y un miembro del Ministerio Público, le hicieron las advertencias legales de rigor al señor Jiménez Benceví y este consintió a que se le interrogara sin la presencia de un abogado. En esos momentos, ni el fiscal ni los miembros de la Policía podían saber que Jiménez Benceví gozaba de representación legal, pues fue luego de entrevistarle que un tercero, apodado “cubano”, contrató a un abogado que lo representara.

Inmediatamente el agente Ríos Treviño le preguntó a Jiménez Benceví si estaba dispuesto a declarar respecto a la muerte de *Corn Flakes*. Este le respondió que había sido *Corn Flakes* el que le había disparado a él primero. Acto seguido, el agente lo detiene expresándole: *“espérate no me hables, si estás dispuesto a declararme, declárame firmate aquí si tú estás dispuesto a declarar sobre los hechos”*.<sup>31</sup> Procedió entonces a leerle las advertencias de ley, que Jiménez Benceví firmó. Luego, voluntaria e inteligentemente, confesó todo lo ocurrido, incluyendo la ubicación del arma homicida. Por si fuera poco, Jiménez Benceví también confesó al Fiscal Torres Mann el hecho delictivo, luego de que nuevamente se les hicieran las advertencias de ley. Se le instruyó que su declaración tenía que ser puramente voluntaria, libre de coacción y que nadie podía obligarlo a declarar.

Antes de comenzar la declaración, el agente Ríos Treviño y, posteriormente, el fiscal Torres Marín, se cercioraron de que Jiménez Benceví entendía los derechos que le cobijaban. Según lo declarado por éstos en torno a las circunstancias de la confesión, aunque Jiménez Benceví había estudiado hasta quinto grado, sabía leer y escribir. Manifestó que se dedicaba a la carpintería y pintura. Aseveró al fiscal Torres Marín que los agentes lo habían tratado bien y que no tenía hambre. Aseguró que el agente Ríos Treviño le había hecho las advertencias de ley en la Comandancia de Área de Bayamón, y que conocía el significado de sus derechos y que los había entendido. Su forma de declarar era espontánea. Entonces el fiscal le hizo las advertencias legales nuevamente.<sup>32</sup>

En cuanto al último factor a sopesar, esto es, la conducta de los oficiales, del testimonio de la agente Colón Vargas no es posible concluir que ésta, al interrogar a Jiménez Benceví, tuviera

---

<sup>31</sup> T.E., día 18 de octubre de 2012, págs. 22-26.

<sup>32</sup> T.E., día 18 de octubre de 2012, págs. 57-70.

intención de obtener manifestaciones incriminatorias de éste relacionadas al asesinato de *Corn Flakes*. En otras palabras, cualquier vínculo entre la detención de Jiménez Benceví hecha por la agente Colón Vargas y la confesión impugnada quedó subsanado y no puede estimarse la confesión como fruto del árbol ponzoñoso. Esta agente no podía prever o anticipar que la detención de Jiménez Benceví conduciría a que este prestara una confesión por un delito distinto por el que se detuvo.

A la luz de lo anterior, es forzoso concluir que no incidió el foro recurrido al admitir la confesión de Jiménez Benceví. La misma era válidamente admisible en evidencia.

#### IV.

Como argumento final, Jiménez Benceví alude a que el cúmulo de errores le privó de un juicio justo e imparcial. Solo nos circunscribiremos a señalar, que en vista de que ninguno de los errores planteados fue en efecto cometido, este error, sujeto a los anteriores, carece de todo mérito. El Juicio fue conducido libre de pasión, prejuicio, parcialidad o error craso por parte de la Jueza al presidirlo y del Jurado al rendir su veredicto. La apreciación imparcial de la prueba hecha por el juzgador de hechos nos merece gran respeto y confiabilidad. No intervendremos, pues no se nos ha demostrado error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.

#### V.

Por todos los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones